



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# LA INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL TRIBUNAL DEL JURADO

Autor/es

ÁLVARO ORTÍN LUPÓN

Director/es

María Rosa Gutiérrez Sanz

Facultad de Derecho  
2016

## **RESUMEN DEL TRABAJO**

A través del presente trabajo trataré de abordar el fenómeno de los llamados juicios paralelos y la incidencia de los medios de comunicación en determinados derechos fundamentales y principios propios del proceso penal que se lleva a cabo ante el Tribunal del Jurado. Para realizar el mencionado análisis me ha parecido necesario hacer referencia a algunos de los Derechos fundamentales que se ven relacionados con el proceso judicial penal, tales como el derecho a un proceso con todas las garantías, a la libertad de información y de expresión etc. Analizaremos la conveniencia o no de la información relativa a un proceso penal concreto llevadas a cabo por los medios de comunicación. Tras la exposición formularemos algunas posibles soluciones a la problemática de la influencia en los miembros del Tribunal del Jurado por parte de los medios de comunicación.

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

- CE: Constitución Española.
- LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal
- LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos
- CPDHLF: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
- DUDH: Declaración Universal de los Derechos del Hombre
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
- MF: Ministerio Fiscal
- TC: Tribunal Constitucional
- TS: Tribunal Supremo
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- DDHH: Derechos Humanos

## ÍNDICE

1. Presentación e introducción del trabajo
2. Los llamados “juicios paralelos”: conflicto entre libertad de expresión y otros derechos
  - a. Breve acercamiento al concepto de Derecho fundamental
  - b. Derecho a la libertad de expresión y de información
  - c. Derecho al honor y a la intimidad
  - d. Presunción de inocencia y relación con el principio *in dubio pro reo*
3. Los juicios paralelos y su relación con el TJ:
  - a. Fundamentación de los juicios paralelos
  - b. Problemas del juicio oral con Jurado: publicidad del proceso e influenciabilidad del TJ.
  - c. Algunos ejemplos significativos
4. Posibles soluciones al problema de los juicios paralelos: celebración a puerta cerrada, nombramiento de jueces procedentes de otras circunscripciones.

## **PRESENTACIÓN E INTRODUCCIÓN DEL TRABAJO**

El objetivo de este trabajo es hacer un análisis acerca de la posible influencia que reciben los miembros de un jurado a través de las informaciones que los medios de comunicación vierten sobre el proceso penal, los llamados juicios paralelos; para llevar a cabo el mencionado análisis nos centraremos en algunos de los derechos fundamentales que se encuentran íntimamente relacionados con el tema, tales como el derecho a la libertad de expresión e información, secreto de sumario, derecho a un proceso con todas las garantías etc.

Finalmente, concluiremos apuntando algunas medidas que pueden ayudar a paliar la problemática, permitiendo aunar la libertad de información y expresión con el secreto de sumario y con el derecho a un proceso con todas las garantías.

# **LOS LLAMADOS JUICIOS PARALELOS: CONFLICTO ENTRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OTROS DERECHOS**

## **a. BREVE ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE DERECHO FUNDAMENTAL**

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto.

Cuando hablamos de derechos humanos, nos estamos refiriendo, al mismo tiempo, a una pretensión moral justificada sobre rasgos importantes de la idea de dignidad humana, necesarios para el desarrollo integral del hombre. Su recepción en el Derecho positivo es necesaria para que esta finalidad se pueda realizar eficazmente.

Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no los crea el poder político, se impone al Estado la obligación de respetarlos.

El derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que vamos a distinguir las facultades, por otra parte el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer.

En España, los derechos fundamentales vienen regulados en los artículos 10 a 29 de la Constitución Española. Es habitual que los Derechos fundamentales entren en

conflicto en las relaciones sociales<sup>1</sup>, en lo que respecta al objeto de estudio de este trabajo analizaremos estos conflictos.

## **b. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN**

De acuerdo con ALZAGA<sup>2</sup>, el derecho a la información tiene una configuración autónoma del derecho a la libertad de expresión, aunque ambos aparecen reconocidos en el art. 20 CE. La información es un elemento nuclear para la configuración del Estado Social y Democrático de Derecho y permite el ejercicio de otras libertades intelectuales.

El apartado 1 del artículo 20 reconoce el derecho a dar o recibir libremente información por cualquier medio de difusión; así mismo, el texto del artículo 20 recoge una serie de garantías para salvaguardar estos Derechos, pero tanto las libertades de expresión como información no se pueden entender actualmente atendiendo a la literalidad del art. 20 CE por lo que cualquier estudio de estos derechos pasa inevitablemente por el estudio de la jurisprudencia del TC.

Podemos definir la libertad de expresión como la posibilidad de expresar el pensamiento mediante la palabra, por escrito o utilizando cualquier otro medio que posibilite su reproducción. Una expresión puede atentar al honor en cuanto son formalmente injuriosas, constitutivas de insulto o innecesarias para la idea que se intenta transmitir.

---

<sup>1</sup> PECES- BARBA- MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995. Pág. 235.

<sup>2</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O. “Derechos, libertades y principios rectores” *La Política* / coord. por Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Fernando Vallespín Oña, 2008, , págs.. 75-77.

Por otro lado, en lo que respecta a la libertad de información, conviene distinguir entre la vertiente activa (derecho a comunicar) y pasiva (derecho a recibir libremente información). Ambas vertientes están reconocidas expresamente en nuestra CE pero únicamente en su aspecto individual, olvidando el colectivo.

Por último, la opinión es un juicio de valor que se hace sobre una persona o un hecho. No atenta contra el honor puesto que se encuentra dentro de la libertad de expresión.

Todos estos conceptos los tenemos que relacionar entre sí, puesto que, tal y como extraemos de la lectura de la STC 172/1992, de 12 de noviembre de 1990, la libertad de prensa consiste en aunar las libertades de información y de expresión.

El problema principal, es cuando se trata de informar acerca de hechos delictivos. El delito suele causar gran alarma social pero su realización debe ser divulgada para no negar a la sociedad su legítimo derecho a saber lo que está pasando. Además, la comunicación del delito puede ayudar a la sociedad a protegerse de sus consecuencias, autor, hechos o desenmascarar al culpable. Cuando el ejercicio de estas libertades de expresión e información afecte a los derechos de otras personas (al honor, a la intimidad etc.) nos encontramos ante un conflicto de derechos de rango fundamental que habrá que resolver.

En reiterada jurisprudencia del TC en la que se resuelven recursos de casación interpuestos por vulneración del derecho a la libre información, recogido en el art. 20 CE, nuestro Alto Tribunal llega a la conclusión de que no se reconoce ni protege la información falsa así como a la necesidad de analizar, por parte del periodista, las fuentes de información para evitar que la misma contenga expresiones vejatorias e innecesarias para el fin de la formación de la opinión pública<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> SSTC 21 de enero de 1988 (RA 1221/86), 12 de noviembre de 1990 (RA 784/88), 12 de noviembre de 1990 (RA 803/88), 30 de marzo de 1992 (RA 1306/89), 31 de mayo de 1993 (RA 813/90), 26 de febrero de 1996 (RA 2871/93) y 30 de junio de 1998 (RA 3805/94).



El límite de la veracidad sólo puede aplicarse a los hechos, pues resulta imposible la prueba de una idea u opinión. Esta exigencia ha de entenderse en sus justos términos, dado que existe la posibilidad de llevar a cabo afirmaciones erróneas en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio<sup>4</sup>. El TC se inclina por una postura flexible en cuanto a la interpretación del requisito de la veracidad de la información: el informador ha de haber comprobado con diligencia la veracidad de las afirmaciones realizadas, de no ser considerado esto así estaríamos dando paso a la autocensura<sup>5</sup>.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, podemos determinar, que no existe una libertad de expresión y de información ilimitada radicando el principal problema en determinar el alcance y la naturaleza de estas restricciones, no siendo estos límites, únicamente los reconocidos en el apartado d) del art. 20 CE.

En caso de colisión del derecho a la información con otros derechos, el Tribunal que esté conociendo realizará una ponderación de los derechos en conflicto para averiguar cual tiene carácter preferente en el caso concreto. El TC<sup>6</sup> añade que el derecho a la libertad de información tiene un carácter preferente en relación con derechos del mismo

---

<sup>4</sup> SSTC 21 de enero de 1988 (RA 1221/86), 6 de junio de 1990 (RA 1695/87), 12 de noviembre de 1990 (RA 784/88), 12 de noviembre de 1990 (RA 803/88), 30 de marzo de 1992 (RA 1306/89), 21 de diciembre de 1992 (RA 167/90), 19 de abril de 1993 (RA 1350/90), 31 de mayo de 1993 (RA 813/90), 30 de enero de 1995 (RA 2610/92), 26 de febrero de 1996 (RA 2871/93), 30 de junio de 1998 (RA 3805/94), 31 de enero de 2000 (RA 3725/96) y 15 de abril de 2004 (RA 988/98).

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., *El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal*, Dykinson, 1999. Pág. 278.

<sup>6</sup> SSTC 17 de julio de 1986 (RA 909/1985), 12 de noviembre de 1990 (RA 784/88), 12 de noviembre de 1990 (RA 803/88), 3 de diciembre de 1992 (RA 2594/90), 21 de diciembre de 1992 (RA 167/90), 31 de mayo de 1993 (RA 813/90), 30 de enero de 1995 (RA 2610/92), 22 de mayo de 1995 (RA 3694/93), , 30 de junio de 1998 (RA 3805/94), 20 de julio de 1999 (RA 5459/97), 8 de abril de 2002 (RA 3830/98) y 15 de abril de 2004 (RA 988/98).

rango, puesto que es fundamento de la opinión públicamente libremente formada que es indisoluble al pluralismo político, el cual se trata de uno de los pilares del funcionamiento del Estado de derecho.

En Estado de Derecho como el nuestro, la actuación de los medios de comunicación con respecto a las actuaciones judiciales es deseable y conveniente siempre que se limite al ejercicio de la información o de la sana crítica.

Poniendo en relación este derecho a la libertad de información y expresión con el proceso penal, es necesario diferenciar entre la fase de instrucción y la fase del juicio oral.

En cuanto a la fase de instrucción, los medios deben tener presente que esta se rige por el secreto sumarial aunque sigue siendo posible facilitar información a los medios que no afecte a la investigación, con autorización del titular del juzgado de instrucción. La declaración del secreto sumarial no debe impedir que los medios de comunicación conozcan y difundan por medios lícitos cualquier hecho referente a la materia que se discute mientras no afecte a las diligencias y a la materia reservada y siempre, teniendo en cuenta, que frustrar una investigación judicial y/o policial se contradice con la necesaria colaboración de los medios de comunicación con la justicia.

Durante esta fase, pueden mencionarse aspectos formales del proceso (como la interposición de denuncia/querrela o la adopción de medidas cautelares). Como regla general, en asuntos de interés que afectan a personas de relevancia pública, estaría permitida la mención de la persona imputada, por el contrario en aquellos que se han denominado “de criminalidad cotidiana”, los nombres deben permanecer en el anonimato pudiendo mencionarse sus iniciales, tal y como establece el MF en su Instrucción 3/2005 sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación.

Por otro lado, durante la fase del juicio oral, rige un principio de publicidad absoluta, por lo que la posibilidad de limitar la publicidad en las vistas vendrá establecidas, bien en las propias leyes procesales, bien por el dictado de una resolución judicial motivada para supuestos concretos.

Un último momento que afecta a este derecho a la libertad de expresión e información sería la publicidad de la sentencia o resolución judicial que pone fin al procedimiento; respecto a esta, simplemente decir que una vez notificada la sentencia a las partes, no existe inconveniente para que sean publicadas en los medios de comunicación, siempre con respeto a aquellas personas susceptibles de especial protección (como los menores), evitando difundir datos personales de estos.

En este punto de la exposición considero oportuno analizar el caso de los periodistas del ABC, para los cuáles la Fiscalía pide una condena de 2 años y medio de prisión por publicar información relativa a una escucha telefónica efectuada por la policía en la operación Tarantela. Durante la misma se produjo la grabación de una conversación que llegó a manos de los periodistas, los cuáles procedieron a su publicación conocedores de su procedencia ilícita.

La publicación se produjo más de un año después de que se produjera el pinchazo telefónico, cuando los acusados ya habían sido detenidos, y, en ningún momento, puso en peligro las pesquisas.

Nos encontramos ante un supuesto de difícil resolución, dado que, por un lado, es cierto que se publicó información que todavía se encontraba protegida por el secreto de sumario, pero, por otra parte, dicha publicación no dificultó las actuaciones policiales, puesto que estas ya se habían producido.

Como conclusión, podemos establecer que no es posible resolver definitivamente los conflictos entre las libertades reconocidas en el art. 20 CE y el resto de derechos reconocidos en nuestra CE mediante leyes rígidas, por lo que la solución adoptada por nuestro TC de realizar una ponderación de los derechos en conflicto sería la solución menos mala para el problema. Para la protección de la libertad de información y expresión, y para la adecuada configuración de sus límites, dada la ausencia de una norma que delimite su ejercicio, es capital la actuación del Poder Judicial y relevante la función orientadora de la jurisprudencia.

### **c. DERECHO AL HONOR Y A LA INTIMIDAD**

Este derecho lo encontramos recogido en el art. 18 CE, especialmente en su apartado 1, donde se garantiza el derecho al honor, a la intimidad familiar y personal y a la propia imagen.

De la lectura de opiniones doctrinales de varios autores<sup>7</sup>, así como de jurisprudencia relacionada con la materia<sup>8</sup>, podemos establecer que se puede dar, fácilmente, un conflicto entre los derechos de libertad de expresión e información y los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Este conflicto, principalmente, y en cuanto al tema que nos ocupa, se produce cuando los medios de comunicación informan acerca de un proceso concreto, aportando información relativa a la esfera personal de los imputados y que puede afectar a su honor de manera casi irreversible.

Hay que matizar, que el honor es un derecho a la persona independiente del derecho a la intimidad, si bien, suelen presentarse entrelazados.

El honor, desde el punto de vista subjetivo, es la estimación que toda persona posee de sus cualidades o seguridad en su propia estima y prestigio. Desde el punto de vista

---

<sup>7</sup> AUGER, CLEMENTE. “*Derecho al honor y a la intimidad: El problema en la realidad y en el derecho*”. Jueces para la democracia, N° 7, 1989, pág. 12

ROMERO COLOMA, A.M., *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: honor, intimidad y presunción de inocencia*, Civitas, 2000, pág. 78

SANTOS VIJANDE. JM, “Algunas cuestiones relevantes para la efectividad en la protección jurisdiccional del honor, la intimidad y la propia imagen” Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional, N° 3, 2003, pág. 1907.

<sup>8</sup> SSTC 6 de junio de 1990 (RA 1695/87), 12 de noviembre de 1990 (RA 784/88,), 21 de diciembre de 1992 (RA 167/90), 31 de mayo de 1993 (RA 813/90), 30 de enero de 1995 (RA 2610/92), 22 de mayo de 1995 (RA 3694/93), 26 de febrero de 1996 (RA 2871/93), 16 de septiembre de 1996 (RA 3241/93), 30 de junio de 1998 (RA 3805/94,), 31 de enero de 2000 (RA 3725/96), 15 de abril de 2004 (RA 988/98) y 27 de abril de 2010 (RA 4239-2006).

objetivo, el honor es el conjunto de cualidades que se le atribuyen a un individuo necesarias para cumplir los roles específicos que se le encomiendan.

Por otro lado, como intimidad, podemos definir el derecho en virtud del cual excluimos a todas o a determinadas personas del conocimiento de nuestros pensamientos, sentimientos, sensaciones y emociones, exclusión que se realiza, precisamente, en razón de su contenido íntimo o privado<sup>9</sup>

Tras la redacción del último párrafo, considero necesario establecer la diferencia entre “*privado*” e “*íntimo*”, para ello atendemos a la opinión de García Vitoria<sup>10</sup> la cual establece que lo “*privado*” es el reducto más personal alejado y recóndito, pero cabe que en él participen otras persona elegidas, lo que conlleva que ese algo ya no sea privado, pero sí íntimo. Lo “*íntimo*” puede ser reducido pero no necesariamente excluyente. El número de sujetos implicados es uno de los factores que otorga el carácter de privado o de íntimo a algo.

Del mismo modo que no son iguales los derechos al honor y a la intimidad, tampoco serán iguales las agresiones a los mismos. Para llevar a cabo un atentado contra el derecho a la intimidad, es necesario tomar en conocimiento, y en virtud de injerencia indebida, aspectos reservados de la vida de una persona, es decir, que hechos que no deseaba que fueran conocidos por otros, lo fueron. Por otro lado, se produciría un atentado contra el derecho al honor si se produce un agravio intencionado a la estimación propia o ajena de la víctima. Se produce un miedo al desprecio hacia su persona en razón de la información que se formula.

Ya hemos mencionado que una Prensa libre es un instrumento indispensable en una sociedad democrática, pero la libertad de información no es un derecho absoluto, sino que tiene que convivir con otros derechos como sería el de la intimidad. Así pues, la intimidad de los procesados siempre debe salvaguardarse (tanto en el ámbito penal como en el civil).

---

<sup>9</sup> AUGER, CLEMENTE. “*Derecho al honor y a la intimidad: El problema en la realidad y en el derecho*”. Jueces para la democracia, N° 7, 1989, pág. 10

<sup>10</sup> GARCÍA VITORIA. A: “*El derecho a la intimidad en el Derecho penal y en la Constitución de 1978*”. Editorial Aranzadi, 1983, pág. 14.

DEL MORAL GARCÍA Y SANTOS VIJANDE<sup>11</sup> coinciden en que la publicación de información relativa al proceso, así como la imputación para declarar del afectado, que muchas veces no es más que un mero formalismo procesal, son daños que difícilmente se reparan con la existencia de una sentencia absolutoria, algo que se fomenta por la escasa persecución de denuncias falsas y de los delitos de falsa acusación.

Buscando evitar estos daños al honor de los imputados, las diligencias en la comprobación de los hechos deben aparecer siempre, para hacer efectivo el derecho a la información, máxime cuando son personas de escasa relevancia pública que podrían ver afectado su honor; no obstante, esta obligación de comprobación de los hechos debe ser proporcionada a la relevancia de la información dado que, recordemos, el público tiene derecho a conocer la verdad, siendo, el propio periodista quien debe huir del chismorro, del sensacionalismo y de lo morboso.

Respecto a este conflicto entre derecho de información y derecho al honor y a la intimidad, me parece de especial importancia la lectura de la Instrucción 3/2005 del Ministerio Fiscal, de la cual podemos extraer que cuando las comunicaciones realizadas por los Sres. Fiscales sean sobre asuntos de interés general que afecten a personajes de relevancia pública, estaría permitida la mención del nombre del imputado, mientras que, en los casos de criminalidad cotidiana, el nombre del imputado debe permanecer en el anonimato siendo posible, como mucho, la mención de sus iniciales.

---

<sup>11</sup> DEL MORAL GARCÍA. A, “Derecho a un juicio público, libertad de información y derechos al honor y a la vida privada”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, N°. 59, 2008, págs. 263-265.

SANTOS VIJANDE JM “Algunas cuestiones relevantes para la efectividad en la protección jurisdiccional del honor, la intimidad y la propia imagen” *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, N° 3, 2003, págs. 1910.

Es más, existe una recomendación (2003)<sup>13</sup> del Comité de Ministros del Consejo Europeo,<sup>12</sup> donde se aconseja que la información que se proporcione acerca de las personas que hallan cumplido condena, debe proteger su identidad, a menos que hallan autorizado expresamente la revelación de esta y se trate de casos de interés público, todo ello en aras de proteger la identidad de estas personas condenadas.

En cuanto al derecho a la intimidad y propia imagen de las partes y asistentes al acto del juicio oral, considero suficiente con analizar la posición de los acusados; respecto de testigos y peritos no funcionarios, simplemente decir que, para que pueda captarse la imagen de estas personas será necesario que el titular del derecho otorgue al efecto su consentimiento expreso (art. 2.2 LO 1/82).

Respecto a los acusados, en ocasiones habrá que ceder el derecho a la propia imagen frente al derecho a la información atendiendo, especialmente, a si el acusado es un persona de relevancia pública o no lo es (algo que ya hemos mencionado al hablar de la Instrucción 3/2005 del Ministerio Fiscal). El derecho a la propia imagen no protege por igual a una persona pública que a una privada, en cuyo caso, será irrelevante la oposición del acusado.

En otros supuestos, existirá un interés digno de protección para preservar la imagen del acusado y que este no sea grabado – supuestos de “*criminalidad cotidiana*”-. Habrá que valorarse especialmente el hecho objeto del proceso y si preexiste un interés público socialmente relevante en captar la imagen. En aquellos procesos que no tengan un interés noticiable relevante, la captación de la imagen del acusado por parte de los medios de comunicación supondría una pena adicional intolerable.

Según gran parte de la doctrina, cuando el medio de comunicación únicamente se limita a difundir datos procedentes de procesos, no hay difamación posible. Si la reproducción de los hechos es fiel, el medio de comunicación siempre tendrá el amparo de la verdad, pero además, el reportaje difamatorio será en estos casos neutral, en el sentido de que difunde informaciones que son imputables a otros.

---

<sup>12</sup> Recomendación (2003) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 10 de julio de 2003.

Sin embargo, con esa doctrina se llega a una situación en la que, por una parte, no se permite al imputado querellarse por las calumnias causadas en un juicio sin la pertinente licencia del Tribunal (arts. 467.2 CP y 648 y 640 LECrim) porque el legislador pensó que se sirve mejor a los intereses de la justicia permitiendo denunciar unos hechos supuestamente delictivos que, de no serlo, poco daño causan en su honor gracias al secreto de sumario; y, por otro lado, cuando un ciudadano (o un periodista) atribuyen falsamente un delito a otra persona, o lo publican en la prensa, cometen un delito de calumnia por escrito y con publicidad; sin embargo, si esos mismos ciudadanos se limitan a reproducir una fotocopia de la denuncia o de la querrela que el legislador pensó “secretas” y que han obtenido por otros medios (lícitos) resulta que sólo realizan un reportaje de carácter neutral y consiguen “burlar” el secreto de sumario, bastando con que el hecho de la existencia de la denuncia sea cierto para no incurrir en responsabilidades por haberse dañado el honor del imputado que el legislador buscaba preservar.

Como conclusión, podemos establecer que, no toda la información publicada durante la pendencia del proceso, aunque sea perjudicial para la reputación de los sujetos relacionados con él, se podrá entender como atentatoria a estos derechos; tendrán que ser informaciones que fundamenten suficientemente un motivo de indemnización civil, que puedan ser objeto de rectificación o que estén tipificadas como injuria o calumnia.

#### **d. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Ha sido la CE de 1978 la que ha reconocido expresamente por primera vez la presunción de inocencia como derecho fundamental, en el marco del conjunto de garantías procesales reconocidas en el art. 24 CE, dirigidas a proteger a los ciudadanos frente a los abusos que el Estado pueda cometer en la Administración de Justicia.

Parte de la doctrina<sup>13</sup> mantiene que el derecho a la presunción de inocencia tiene incidencia en situaciones extraprocesales; para este sector, su carácter extraprocesal

---

<sup>13</sup> FERNANDEZ LÓPEZ, M., *Prueba y presunción de inocencia*. Mercedes Fernández López. Proceso y Garantías constitucionales 2, Iustel, Madrid, 2005. Pág. 214



vendría a ser el derecho a ser tratado como inocente respecto a un hecho delictivo por parte de la opinión pública; por otro lado, la eficacia procesal se centraría en la imposición de la carga de la prueba a la acusación y el establecimiento de determinadas reglas probatorias. Respecto a esto, es importante recalcar que, el TC<sup>14</sup>, ha señalado en alguna de sus sentencias la vigencia de la presunción de inocencia fuera del ámbito estrictamente procesal.

La presunción de inocencia es una garantía procesal ex artículo 24.2 CE y, como tal, con eficacia exclusiva en el ámbito sancionador. El derecho a ser considerado inocente de la comisión de un delito hasta que una sentencia dictamine lo contrario, recibir actúa solo en un contexto procesal, por varias razones, además de la ya expuesta de tratarse de una garantía jurisdiccional (la inocencia o culpabilidad de una persona solo se pone en entredicho durante un proceso ya que solo el Estado puede declarar a una persona culpable, mediante este proceso) y, en segundo lugar, porque la violación de la presunción de inocencia sólo puede producirse por actuaciones procesales que presupongan la culpabilidad del imputado. Esto lo encontramos reflejado en la STC 166/1995, en la cual, si bien la presunción de inocencia tiene una dimensión extraprocesal, ésta no constituye por sí sola un derecho fundamental autónomo respecto al contemplado en los artículos 10 y 18 CE ya que su protección en amparo solo es posible si su invocación se hace a través de dichos preceptos. Este recurso de amparo es posible cuando el sujeto sea condenado en un proceso que no cumpla las garantías o a través de pruebas que no hagan ceder esta presunción de inocencia.

---

ROMERO COLOMA, A.M., *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: honor, intimidad y presunción de inocencia*, Cuaderno Civitas, 2000. Págs. 85- 86.

VERGER GRAU, J., “Los juicios paralelos y la presunción de inocencia, con especial referencia al Jurado”, en *La criminalidad organizada ante la justicia*, Gutiérrez-Alivz Conradi (dir.), Sevilla, 1996. Pág. 194

<sup>14</sup> SSTC de 28 de julio de 1981 (RA , ponente Manuel García- Pelayo y Alonso), 1 de abril de 1982 (RA 179/1981, ponente Manuel García-Pelayo y Alonso), 20 de febrero de 1989 (RA 931/87, ponente Francisco Tomás y Valiente), 20 de noviembre de 1995 (RA 1132/93), 16 de enero de 2000 (RA 1476/96, ponente Pedro Cruz y Villalón) y 8 de abril de 2002 (RA 3830/98, ponente Tomás S. Vives Antón).

Este derecho a la presunción de inocencia se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la libertad de información y el derecho a la libertad de expresión en cuanto lo que procesos judiciales se refiere y, en varias ocasiones, puede entrar en conflicto.

La veracidad de la información, aunque apoyada en opiniones, exige el respeto del derecho a la presunción de inocencia. No es admisible una noticia publicada en un medio de información califique de culpable a alguien en el momento de la detención, pues lo único que puede hacer desvirtuar la presunción de inocencia es la sentencia del Tribunal.

### **Manifestaciones de la presunción de inocencia**

De acuerdo con VEGAS TORRES<sup>15</sup> la conexión entre todas las manifestaciones de la presunción de inocencia viene dada por la idea última de que no se inflija castigo alguno sobre un ciudadano inocente.

Teniendo esto en cuenta, la presunción de inocencia impone la obligación de tratar al acusado como si fuera inocente, lo que impide la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, cualquier tipo de resolución judicial que suponga una anticipación de la pena; inclusive, el art. 10.2 PIDCP exige que los presos preventivos estén separados de los penados debido a su carácter de no condenados.

De acuerdo con este mismo autor, la presunción de inocencia rige hasta el momento en que el acusado es declarado culpable conforme a la ley, es decir, a través de una sentencia; no obstante, esta presunción se extiende hasta que la sentencia deviene firme

---

<sup>15</sup> VEGAS TORRES. J, “La presunción de inocencia y el escenario de la prueba penal: STC 31/1981, de 28 de julio” Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, N°. 55, 2006 (Ejemplar dedicado a: Veinticinco años de jurisprudencia constitucional II), págs. 745

sin que esto impida la toma de medidas que aseguren la ejecución de la misma (arts. 504.2, 984 y 985 LECrim).

VEGAS TORRES<sup>16</sup> considera que la presunción de inocencia se tiene frente al Estado y sus poderes punitivo y sancionador, por lo que no es invocable frente a conductas particulares que puedan cuestionar la inocencia del imputado; de acuerdo con esta opinión doctrinal, la publicación de información relativa a un proceso no vulneraría en ningún modo la presunción de inocencia dado que este derecho siempre estaría salvaguardado frente al legislador y el juez.

Por otro lado, si relacionamos el derecho a la presunción de inocencia con la realidad social, si se produce una filtración excesiva de la información a los medios de comunicación, no se realizará un juicio paralelo, sino un juicio previo del que difícilmente se podrá salir una vez que llegue ante el Juez/Tribunal encargado de enjuiciarlo.

Como “juicio paralelo”, podemos entender el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto “sub iudice” a través de los cuales se efectúa, por dichos medios, una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos cometidos. Esta definición la podemos encontrar, entre otras, en la STC 136/1999, de 20 de julio de 1999 que resuelve el recurso de amparo interpuesto por varios familiares y afectados por atentados terroristas contra los Autos de 6 de octubre de 1997, de la Sala Segunda del TS y contra la Sentencia de 29 de noviembre de 1997, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Respecto a los Fiscales, la Instrucción 3/2005 del MF dejó claro que, cuando estos proporcionen información han de tener presente que el derecho a la presunción de

---

<sup>16</sup> VEGAS TORRES. J, “La presunción de inocencia y el escenario de la prueba penal: STC 31/1981, de 28 de julio” Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, N°. 55, 2006 (Ejemplar dedicado a: Veinticinco años de jurisprudencia constitucional II), págs. 767-768

inocencia no solo garantiza al imputado ser absuelto en caso de que no se demuestre su culpabilidad, sino también a ser tratado como inocente y no como culpable en tanto esta culpabilidad no sea declarada. En estas informaciones se debe resaltar que el imputado sigue disfrutando de la presunción de inocencia; deben ser muy prudentes a la hora de hacer declaraciones públicas sobre los asuntos o personas objeto de investigación judicial, a fin de evitar que sean mal interpretadas por el público y pongan en cuestión la inocencia del acusado.

Hasta ahora nos hemos referido únicamente a su ámbito procesal, pero es necesario considerar también su dimensión extraprocesal, la cual amplía el radio de acción de la presunción de inocencia que pasa a concebirse como una técnica de protección de la dignidad de la persona frente a toda clase de imputación no probada. Para hacer esta afirmación, podemos basarnos en la STC 166/1995, la cual versa sobre un recurso de amparo interpuesto por unos particulares frente a un periódico de tirada nacional; en esta sentencia, nuestro Alto Tribunal llegó a la conclusión de que la presunción de inocencia es ejercitable frente al Estado (art. 24.2 CE) y frente a los particulares (como una cualidad integrante del honor, ex artículo 18 CE).<sup>17</sup>

Existen posiciones contrarias a este razonamiento llevado a cabo por el TC; entre los autores que son de esta opinión, encontramos a GARCÍA ALCALDE<sup>18</sup>, el cual opina que, si los juicios paralelos condicionan en algún sentido la actuación de Jueces, Fiscales y Abogados, son éstos los que deben revisar sus criterios, porque el hipotético daño no se origina en la función informativa, sino en la influencia que puede sufrir el juzgador a la hora de asimilar la fuerza de la noticia y la opinión.

---

<sup>17</sup> SSTC 28 de julio de 1981 (RA), 1 de abril de 1982 (RA 179/1981), 20 de febrero de 1989 (RA 931/87), 20 de noviembre de 1995 (RA 1131/93), 16 de enero de 2000 (RA 1476/96) y 8 de abril de 2002 (RA 3830/98).

<sup>18</sup> GARCÍA ALCALDE. G, “El valor social de la información, un concepto a objetivar” Poder Judicial, N° Extra 13, 1990 (Ejemplar dedicado a: Libertad de expresión y medios de comunicación), págs. 117-120

Frente a esta postura, hay que decir que, aunque la presunción de inocencia pueda quedar inalterada, el sustrato social puede verse negativamente influenciado por los medios de comunicación y generar una opinión acerca de cual debería ser el resultado del proceso que puede mantenerse indefinidamente en la mentalidad colectiva. Al haberse incluido la presunción de inocencia en nuestra CE, se tiene que considerar un derecho fundamental que vincula, no solo a los poderes públicos, sino también a algunos “poderes privados” (como sería el poder mediático). Bien es cierto que el deber de independencia de los jueces es algo inherente a ellos mismos y no puede verse afectado ni por el público ni por los informadores, pero el riesgo de contaminación aumenta considerablemente cuando hablamos de la influencia que pudieran recibir los miembros del jurado; a esto hay que añadirle el problema de que, si la opinión pública prejuzga una cuestión, se puede perder el respeto y la confianza en los Tribunales en caso de que su fallo no sea acorde a lo que la sociedad espera.

El TS<sup>19</sup> establece que, el clima social imperante como consecuencia de una campaña de prensa puede, en determinadas circunstancias, afectar al desarrollo de un juicio con todas las garantías y, en cierto modo, al derecho a la presunción de inocencia.

Podemos concluir con que, en puridad de conceptos, la existencia de un juicio paralelo no produce una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pero entendido en términos amplios, se admite su evidente afectación.

**e. PRINCIPIOS PROCESALES AFECTADOS: PRINCIPIO DE PUBLICIDAD PROCESAL Y SECRETO DE SUMARIO**

**a. *PRINCIPIO DE PUBLICIDAD PROCESAL***

De acuerdo con el art. 10 DUDH, podemos definir el principio de publicidad como el derecho que toda persona tiene, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial.

---

<sup>19</sup> SSTS 4 de marzo de 1991 (RC 1754/1991) y 29 de septiembre de 2010 (RC 10118/2010).

Así pues, en nuestro ordenamiento, la CE establece el principio de publicidad de todas las actuaciones judiciales con las excepciones que prevean las leyes de procedimientos.

En el proceso penal, este principio se aplica de manera diversa en cada una de las fases en que se divide, apareciendo como excepción, en el caso del sumario, el principio de secreto recogido en el art. 301 LECrim. Por el contrario, en la fase del juicio oral, rige, sin excepciones, el principio de publicidad que encontramos en el art. 649 LECrim, bajo pena de nulidad de sus debates. Se puede tomar la decisión de que las sesiones sean a puerta cerrada por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, tras lo cual todos deberán abandonar la instancia, a excepción de las víctimas del delito, los procesados, acusador, autor civil y los respectivos defensores (art. 681 LECrim).

Dicho esto, es necesario delimitar los conceptos de publicidad externa e interna (absoluta y relativa): la publicidad interna se refiere a las partes en el proceso, es un derecho a ser oído en el proceso que podemos considerar incluido en el art. 24 CE junto con el principio de contradicción – audiencia de la persona contra quien se dirige la pretensión- y el principio de igualdad – no atribuir beneficio a ninguna de las partes-; por otro lado, la publicidad externa se refiere a terceras partes ajenas al proceso (arts. 120.1 y 24 CE).

También debemos diferenciar la publicidad activa, como aquel derecho que tienen las personas que presencien las actuaciones judiciales a intervenir en ellas, de la publicidad pasiva, que alude a las mismas personas, pero limitando su derecho sólo a la toma de conocimiento de las citadas actuaciones.

Por último, existe diferencia entre la publicidad inmediata e mediata, simplemente en tomar conocimiento de forma personal o a través de los medios de comunicación.

Autores como GIMENO SENDRA<sup>20</sup> consideran imprescindible un proceso público (dejando al lado excepciones), por la confianza que genera por parte del pueblo en la Administración de Justicia (necesaria en un sistema de Derecho) y por la facilidad de control de los Tribunales por parte de la sociedad y de los medios de comunicación.

Por otro lado, lleva a cabo un análisis de la publicidad procesal en su obra, en la cual establece que la publicidad procesal es una de las garantías imprescindibles para lograr la colaboración ciudadana, a través del testimonio, y para conseguir declaraciones más veraces; es un medio para educar jurídicamente al pueblo, es uno de los óptimos instrumentos de control de los jueces por los ciudadanos, ya asegurando su probidad, ya exigiéndoles una recta aplicación de la ley; por último, facilita la desacralización de la justicia y cimienta la confianza del pueblo en ella.

Este mismo autor concluye que, posiblemente, a través de la prensa se pudiera facilitar el conocimiento y difusión de las actuaciones judiciales; de ahí la necesidad de habilitar los locales necesarios para que los profesionales de la información puedan asistir a las vistas.

La publicidad del procedimiento tutela a las partes contra una justicia secreta que escape al control público, constituyendo un medio de preservar la confianza en los Tribunales; además, aporta transparencia a la justicia, permitiendo el control del Poder Judicial por la opinión pública y coopera decisivamente al logro del proceso justo.

Sin embargo, la publicidad de los juicios no obsta a su celebración a puerta cerrada, pudiéndose vetar el acceso tanto al público en general como a la prensa, en interés de la moralidad, orden público o de la seguridad nacional; en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada por el Tribunal cuando la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia, se podrá limitar la publicidad del procedimiento.

---

<sup>20</sup> GIMENO SENDRA, JV.: “Derecho procesal penal”. Ed. Civitas, Madrid 2012. Págs. 275-290.

No obstante, la publicidad procesal no es un derecho ilimitado, estando íntimamente ligada a derechos subjetivos de los ciudadanos que se califican como fundamentales; a pesar de ello, las limitaciones a la publicidad procesal deben estar siempre motivadas.

Se vincula así con el derecho a la libre información, recogido en el art. 120.1 CE, que implica que los hechos objeto del proceso sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer etc. Están en la imposibilidad de hacerlo.

Hay varias resoluciones del TC<sup>21</sup>, en las que resuelve acerca de este principio de publicidad procesal; entre ellas, la STC 178/1993, en la que establece que la información sobre los hechos ocurridos en un proceso penal interesan a la opinión pública y queda comprendida en el ámbito de protección del art. 20.1.d) CE.

La STC 176/88 concluye que, debe acotarse la publicidad del proceso penal a la fase del juicio oral y de emisión de la sentencia, pues solo en esta parte tiene sentido en su verdadero significado de control de la justicia por parte de la comunidad.

En una sociedad desarrollada, el mero acceso del público no es suficiente para garantizar el control democrático de la Justicia, de ahí el derecho preferente de acceso que se atribuye a los medios de comunicación, excepto en los casos de procesos a puerta cerrada, establecidos en los arts. 680 LECrim y 232 LOPJ.

Sin embargo, la abundancia de profesionales de la información en la sesión podría dificultar el desarrollo normal del proceso, por ello la difusión en directo de televisión o radio debería ser restringida en función del criterio del propio órgano judicial.

---

<sup>21</sup> SSTC 31 de enero de 1985 (RA 358/1984), 4 de octubre de 1988 (RA 514/1987) y 31 de mayo de 1993 (RA 813/90).



Tras todo lo que hemos aducido hasta ahora respecto al principio de publicidad, especialmente en su aspecto procesal, es innegable la responsabilidad social que descansa del juez<sup>22</sup> que se expresa en la más amplia sujeción de las resoluciones judiciales a la crítica de la opinión pública. Respecto a esto huelga añadir que el derecho a ser juzgado mediante un proceso público y ante un Tribunal imparcial, pasó a incluirse en la parte dogmática de los textos fundacionales del constitucionalismo. Doctrinalmente, la publicidad de la actuación judicial puede fundamentarse en dos: la derivada del derecho fundamental a un proceso público, constituyendo una garantías subjetiva del afectado; y otra derivada de la necesidad institucional de asegurar la transparencia de la Administración de justicia, o lo que es lo mismo, contribuir al control de las actuaciones públicas del Poder Judicial por parte de la opinión pública – esta segunda vertiente ya ha sido mencionada con anterioridad-.

Así pues, podemos concluir que la publicidad procesal no debe ser entendida con carácter general o absoluto, puesto que es posible el establecimiento de excepciones que vienen dadas en aras de la salvaguarda, primordialmente, de la tutela judicial efectiva de nuestro aparato judicial, que podría ser vulnerada mediante el suministro a la opinión pública de determinada información que pudiera dañar los derechos de cualquiera de las partes o poner en peligro la buena marcha del proceso judicial abierto.

Además, nos quedaría sin resolver el problema de la admisibilidad de la radio y de la televisión en las audiencias procesales que, recordemos, pueden influir en el normal desarrollo del proceso. Respecto a esto, ante la ausencia de regulación específica, se ha generalizado una opinión favorable a la presencia de los medios de audiovisuales en las audiencias penales, que encuentra apoyo, precisamente, en la ausencia de obstáculo legal.

#### b. *SECRETO DE SUMARIO*

Por secreto de sumario, debemos entender aquel principio procesal de carácter excepcional, previsto constitucionalmente y regulado en la LECrim. que tiene vigencia

---

<sup>22</sup> FERRAJOLI, L.: “*Derecho y razón. Teoría del galantismo penal*”. Ed. Trotta. Madrid, 1995. Pág. 601.

durante la tramitación de la instrucción y cuyo fin es el de impedir la publicidad general de las diligencias del sumario para proteger el éxito de la propia investigación desarrollada en esta fase. La vulneración de este principio acarreará responsabilidades y sanciones para los sujetos que la quebranten.

El rasgo más relevante y común de todas las formas de instrucción es la exclusión de la publicidad general durante su tramitación, siendo habitual el reconocimiento de publicidad interna que, no obstante, también podrá limitarse cuando existan motivos suficiente que justifiquen esta decisión (art. 302 LECrim).

El carácter secreto del sumario en nuestra vigente legislación es incuestionable, aunque creemos que nuestro ordenamiento jurídico no aclara suficientemente todos los extremos controvertidos de este particular régimen.

Hoy en día, la publicidad procesal se concibe como garantía, como uno de los más idóneos instrumentos de control de los jueces por los ciudadanos, como ya hemos comentado en el epígrafe anterior. Reconocida constitucionalmente, la publicidad del proceso no puede ser entendida con carácter absoluto, y es el art. 120 CE el que posibilita que las leyes de procedimiento introduzcan excepciones.

Así pues, la regla general es la publicidad del proceso dado que se considera un principio directamente conectado con las garantías procesales; la excepción más importante la encontramos en el art. 301 LECrim, que establece que las actuaciones judiciales serán secretas hasta la apertura del juicio oral con excepción de las partes, que podrán conocer de dichas actuaciones e intervenir en ellas. No obstante, el juez podrá decretar mediante auto el carácter total o parcialmente secreto de las actuaciones para las partes de acuerdo con el art. 302 LECrim.

### **Secreto de sumario vs derecho de información**

Respecto al secreto de sumario, el TC<sup>23</sup> sigue una línea jurisprudencial tendente a la ponderación de cada caso concreto, en la práctica, sobrevive la consideración

---

<sup>23</sup> SSTC 22 de febrero de 1999 (RA 34/98) y 6 de mayo de 2002 (RRAA 520/97 y 2344/97).

preferente de los derechos de información y expresión que, en ocasiones, inclinan la balanza injustificadamente.

Si el juez ve amenazada su imparcialidad por las manifestaciones que aparecen en los medios de comunicación durante la fase de instrucción, se reducen considerablemente las posibilidades de realizar satisfactoriamente los derechos reconocidos en el art. 24 CE, lo que provocaría un alejamiento de la consecución del valor superior de la Justicia que se reconoce en el art. 1 CE.

Esta línea jurisprudencial está apoyada en SSTC como la 176/1988, que ya hemos mencionado en el epígrafe relativo al principio de publicidad procesal, o la 13/1985, que resuelve un recurso de amparo frente al auto dictado por un juez de Instrucción de Palma de Mallorca, posteriormente ratificado por la Audiencia Provincial, en el que se acordaba el secreto sumarial sobre la publicación de unas fotografías que el redactor gráfico de un periódico mallorquín había tomado durante el levantamiento de un cadáver, prohibiéndose su publicación.

Como ya hemos dicho, el proceso penal puede tener una fase secreta al principio de publicidad, tal y como se deduce de nuestra propia CE –arts. 10.2 y 20.4- así como de Textos Internacionales – art. 14.1 PIDCP y 6.1 CEDH-; pero el secreto de sumario no se entiende como un límite frente a la libertad de información, sino como impedimento al conocimiento por cualquiera de las actuaciones seguidas en esta etapa del procedimiento penal en aras de alcanzar una segura represión del delito.

Por esta fundamentación, si el secreto de sumario tiene como finalidad asegurar la recogida de datos y elementos que sirvan para el acto del juicio oral, no puede ser prohibida la revelación de noticias o datos que sean obtenidos legítimamente, sino solo de aquellos datos a los que no se tiene acceso legítimo y en la medida en que hayan sido obtenidos ilegalmente.

Por todo, a mi parecer, esta justificación tradicional no sería suficiente, siendo la única posibilidad de restringir la libertad de difusión de información relativa al proceso penal la de asegurar al acusado un juicio “con todas las garantías”, entre las cuales se encuentra la imparcialidad del juzgador. Si dicha imparcialidad se hubiera visto

afectada por la publicidad que gira en torno al proceso quedaría abierta la vía de amparo constitucional puesto que no se habría dictado una resolución judicial en un proceso con todas las garantías.

En relación con la parte activa del derecho de información, se trata de una limitación a un derecho fundamental que, de acuerdo con el TC<sup>24</sup>, consiste en prohibición de revelar información sumarial (aunque haya sido obtenido legítimamente) cuando de estas actuaciones se derive un peligro real de perjuicio al caso concreto.

Estamos ante una cuestión de armonización de intereses o valores constitucionalmente garantizados en la que la solución más adecuada en cada asunto sólo puede alcanzarse a tras un estudio casuístico de las circunstancias que rodean la investigación, estudio y valoración que corresponderán en el caso concreto al Juez de Instrucción; será entonces posible asegurar el ejercicio de la libertad de información e incluso hacer uso de los medios para la propia investigación.

Añadir, que existe un acuerdo del CGPJ de 5 de noviembre de 1986, acerca de las manifestaciones vertidas por los Jueces y Magistrados en los medios de comunicación sobre materias sometidas a su potestad jurisdiccional, y que no hace sino resaltar la preocupación que existe dentro del propio Poder Judicial frente a los Juicios Paralelos. Estas manifestaciones pueden inducir a la desconfianza en la imparcialidad jurisdiccional y es suficiente con que pongan en riesgo el derecho a un proceso debido aunque la lesión no llegue a producirse.

Mi conclusión, que coincide con la que alcanzó el TC, es que el secreto de sumario no significa que uno o varios elementos de la realidad social sean arrebatados a la libertad de información, lo que vendría a significar crear una atípica e ilegítima “materia reservada” sobre los hechos mismos y no sobre las actuaciones del órgano judicial que constituyen el sumario.

---

<sup>24</sup> STC 13/1985, FJ 3º: “*Por consiguiente, aquellos datos a los que no se tiene acceso legítimo no podrán – a fortiori- ser objeto de difusión, por cualquier medio, lo cual implica un límite del derecho a informar, pero sólo de modo derivado, es decir, en la medida en que aquello que se quiera difundir o comunicar haya sido obtenido ilegítimamente, quebrando el secreto mismo del sumario, esto es, en la medida en que se esté ante lo que llama la ley procesal misma (art. 301) una revelación indebida*”.

## **LOS JUICIOS PARALELOS Y SU RELACIÓN CON EL TJ**

### **a. FUNDAMENTACIÓN DE LOS JUICIOS PARALELOS**

Ya hemos establecido anteriormente la definición de juicio paralelo al hablar de la presunción de inocencia; de acuerdo con esa definición, el juicio paralelo es el que realiza un medio de comunicación buscando alterar la libre formación de la opinión pública de los receptores respecto a un proceso concreto. No obstante, también puede ser un juicio paralelo el llamado reportaje neutral cuando este se limita a publicar o a retransmitir sólo una parte de la información o incluso, una sola diligencia, ya que se limita a anticipar el “fallo” sin celebrar el juicio.

Los juicios paralelos producen una distorsión para el proceso penal, configurado por nuestra Constitución y nuestras leyes procesales. En el primer apartado del presente trabajo hemos concretado principios y valores del proceso penal que quedarían afectados por ese “juicio” que sobre el objeto del proceso pueden elaborar la opinión pública de los medios de comunicación; en el presente apartado vamos a intentar ponerlo en relación con estos llamados “juicios paralelos”.

Como consecuencias concretas de un juicio paralelo, podemos mencionar las siguientes:

- Causar daños a las personas de imposible o difícil reparación
- Perturbar investigaciones y procedimientos
- Influir en la imparcialidad de Tribunales
- Previsión para los jueces
- Perjudicar la credibilidad de la Justicia

Además, un juicio paralelo afecta a varios derechos fundamentales: el derecho a un proceso debido, a un juicio justo, el derecho al honor, a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar y el derecho a la presunción de inocencia; algunos de estos ya han sido tratados en el epígrafe anterior, los que, en mi opinión, eran vulnerados de una manera más relevante.

De este modo se crea un *pseudoproceso* que se ventila en los medios de comunicación sin que existan garantías para el procesado, y finalizará con una Sentencia no escrita de condena en la mente de los receptores de la información. El juicio paralelo perturba de manera especial un bien jurídico especialmente necesitado de protección, la propia valía de la Justicia, valor superior del ordenamiento jurídico según el art. 1.3 CE.

Esto lo tenemos que poner en relación con el principio de publicidad procesal, es decir, la posibilidad de que terceras personas presencien las actuaciones procesales con las excepciones previstas por las leyes procedimentales para salvaguardar los intereses de las partes y los fines del proceso y que implica que los procesos puedan ser conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general.

No obstante, no existe un juicio paralelo cuando los medios de comunicación descubren asuntos y situaciones ilegales que acaban en los Tribunales, pues están cumpliendo una función constitucional, como sería la búsqueda de la justicia, que aparece como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1 CE). Cuando una causa ya está siendo enjuiciada, la frontera de hasta donde debe llegar la información se hace menos nítida. Esta conclusión la podemos extraer de la STC 13/1985 que ya hemos mencionado en el apartado relativo al secreto de sumario.

Un juicio paralelo no consiste, pues, en criticar una actuación judicial, aportando nuevos elementos de juicio cuya veracidad se ha contrastado, sino de sustituir, mediante la propia versión de los hechos, los resultados de las actuaciones, pese a que la veracidad de lo expuesto no haya sido verificada.

Durante la realización de un juicio paralelo, se puede llegar hasta a buscar testimonios y pruebas para contradecir lo aportado al proceso por acusados, acusadores y peritos. Esto tiene un riesgo, la posible vulneración de los Derechos al honor, a la presunción de inocencia y a la defensa, dado que se puede inducir en la opinión pública un “veredicto” anticipado de culpabilidad de una persona sin que haya disfrutado de las garantías del proceso. El TS ha intentado, a mi parecer sin éxito, poner límites a las investigaciones periodísticas en procedimientos penales abiertos.

Estos juicios paralelos traen como consecuencias la perturbación de las investigaciones policiales y la instrucción de un procedimiento así como influencia sobre la necesaria imparcialidad de jueces, jurados o profesionales del Derecho.

Podemos concluir que los medios de comunicación pueden investigar de manera paralela a la investigación judicial pero con ciertos límites, como los medios utilizados para la investigación – que no deben incluir medidas como chantajes averiguaciones ilícitas etc.- ; el respeto a la dignidad, intimidad y honor de los imputados; y siempre respetando los términos utilizados.

Los medios de comunicación deben ser conscientes de la posible influencia que pueden tener en la imparcialidad de los Tribunales, especialmente en los miembros que conformar un Tribunal del Jurado, tema que trataremos más adelante; aquí se fundamenta la necesidad de conciliar la libertad de información con la crítica pública a la Justicia y con la publicidad de las actuaciones judiciales que consagra nuestro texto constitucional.

No obstante, esto no debe ser una excusa para limitar la crítica pública a la justicia ni, por supuesto, limitar la publicidad de las actuaciones judiciales.

El fenómeno del juicio paralelo sí podría tener una incidencia en el ánimo del juzgador y afectar su independencia e imparcialidad desde dos frentes diferenciados: el juez puede ceder a las presiones de los medios o de la opinión pública; pero asimismo, podría resolver contra presión mediática con el objeto de reafirmarse frente a esta amenaza a su imparcialidad. El problema va más allá cuando se ataca al juez como individuo, cuyo ámbito o vida privada es expuesta a su vez por los medios ante la sociedad.

El problema consiste en determinar cuándo la campaña de prensa, tiene virtualidad para afectar al derecho a un proceso con todas las garantías.

## **b. PROBLEMAS DEL JUICIO ORAL CON JURADO: PUBLICIDAD DEL PROCESO E INFLUENCIABILIDAD DEL TJ**

En España, la institución del TJ no es de carácter novedoso; en nuestro ordenamiento más reciente aparece en el art. 125 CE; sin embargo, no fue hasta el año 1995 cuando se promulgó la LOTJ que, posteriormente, ha sido objeto de varias modificaciones.

El principal problema que se planteó a la hora de elaborar la ley, fue la desconfianza existente con relación a la institución del jurado debido a la práctica del mismo con la Ley del Jurado de 1888; esto hizo que se planteará un dilema a la hora de la elección del modelo del jurado. Finalmente, el legislador se decantó por un modelo de jurado anglosajón o jurado puro, conformado por jurados legos ya que así el acusado se vería juzgado por sus iguales, lo cual era el fundamento de esa institución.

Los jueces por un día, es decir, los miembros de un Tribunal del Jurado, son mucho más influenciados por la opinión pública y los medios de comunicación que un Tribunal de jueces profesionales. De ahí que, en otros sistemas (de donde procede el jurado puro) existe la precaución de aislar al jurado de la presión mediática y de las demás influencias externas durante las sesiones del juicio, y de seleccionar para el cargo de jurado sólo a aquellos ciudadanos que estén libre de “pre-juicios” sobre el caso que van a enjuiciar.

Tal problemática se plantea, principalmente, en el momento de las deliberaciones del jurado, pero no es descartable una “intoxicación previa” que permita plantear tal posibilidad a la hora de iniciar las sesiones del juicio. Como posible solución a este problema, el art. 43 LOTJ nos habla de la posibilidad de celebrar el juicio a puerta cerrada, opción flexible que no será susceptible de recurso alguno y donde la opinión del jurado no es vinculante.



VERGER GRAU<sup>25</sup> afirma que, nuestro jurado, influenciado por la opinión pública que expresen los medios de comunicación, puede tener, en determinados delitos, una especial sensibilidad, agravatoria o exculpatoria, como respuesta social a los juicios paralelos, en perjuicio del contenido de la ley y de las pruebas practicadas. Es por ello que la LOTJ debería determinar aquellos supuestos en los que el Magistrado-Presidente pudiera restringir la publicación, no solo de diligencias sumariales, sino de todo reportaje neutral u opinión, que pudiera interferir gravemente en el curso del proceso y en la parcialidad del tribunal, en la presunción de inocencia o en el derecho a un juicio justo con “todas las garantías” (art. 24.2 CE).

A pesar de ello, únicamente en el art. 43 LOTJ se descubre referencia alguna a la protección de la imparcialidad de los jurados frente a los juicios paralelos. No obstante, sí se preocupa el legislador de garantizar, en general, la imparcialidad del jurado y su serenidad de ánimo a la hora de emitir veredicto en distintos preceptos de la ley:

- i. Los jurados deben gozar de las garantías institucionales que el art. 117 CE reconoce a los integrantes del Poder Judicial, con la excepción de la inamovilidad. El Magistrado- Presidente tendrá conocimiento exacto de cualquier vicisitud que pueda afectar a la actividad jurisdiccional del órgano que preside, y adoptará las medidas oportunas, o recabará el auxilio necesario de otro organismos, para asegurarse de que, en el enjuiciamiento, se respeten las garantías procesales y sustantivas que la CE proclama.

La eficacia de este precepto, como garantía de imparcialidad frente a los juicios paralelos, quedará exclusivamente en manos de cada uno de los jurados. Por ello, a pesar de que el precepto serviría para proteger al jurado de los juicios paralelos, consideramos que no es una protección eficaz y suficiente.

---

<sup>25</sup> VERGER GRAU, J., “Los juicios paralelos y la presunción de inocencia, con especial referencia al Jurado”, en *La criminalidad organizada ante la justicia*, Gutiérrez-Alivz Conradi (dir.), Sevilla, 1996. Págs. 200-201

- ii. Si la persona designada para ser jurado alega una causa que incide o se infiera que puede incidir de forma razonable en su imparcialidad, habrá de estimarse el motivo y excusar al candidato. Esta excusa habrá de analizarse atendiendo a una serie de extremos: probar la existencia de la causa y que se produce una efectiva agresión a la imparcialidad.
- iii. Las partes podrán recusar aquellos candidatos en quienes concurriese causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición, pero además podrán las partes, sin alegar motivo determinado, recusar a los candidatos elegidos en el sorteo (art. 40 LOTJ).
- iv. La incomunicación del jurado garantiza, por una parte, el carácter secreto de las deliberaciones (art. 55.3) propicia que los debates del colegio deliberante transcurran ajenos a injerencias extrañas.

Todo lo expuesto respecto a la limitación (tanto interna como externa) de la publicidad en el sumario es aplicable al Proceso del TJ, pero tiene especialidades, como que se exige la comparecencia del interesado cada vez que haya una imputación, lo cual es difícilmente aunable con el secreto de sumario.

La publicidad puede incidir negativamente en la presunción de inocencia, en el caso de haberse descubierto por la prensa pruebas inadmisibles, estaremos ante un veredicto que carece de motivación al no existir prueba de cargo; por haberse tenido en cuenta por el jurado tales “pruebas” y, en el caso de haberse creado un estado de opinión desfavorable para el acusado, estaremos ante un caso de pérdida de la imparcialidad necesaria para examinar, sin odio ni afecto, las pruebas practicadas en el juicio.

La difusión por los medios de comunicación de declaraciones testimoniales (ante la policía, ante el juez o simplemente ante el periodista); de opiniones de peritos o incluso la declaración anterior del imputado y su propia confesión prestada sin las garantías mínimas de credibilidad, puede dañar seriamente la presunción de inocencia del

acusado por haber llegado las mencionadas difusiones al conocimiento de los ciudadanos que han sido, o serán, designados jurados del caso.

A modo de breve conclusión, simplemente recordar, como ya hemos mencionado anteriormente, que el problema de garantizar la imparcialidad del juzgador se incrementa en el sistema de justicia por jurados, pues parece que éstos son más vulnerables a la profusión de información que los jueces técnicos. Cuando el juicio se celebra ante un Tribunal de jueces profesionales, los peligros de la publicidad adversa y de los juicios paralelos disminuyen considerablemente; pero no desaparecen del todo, pues también los jueces son susceptibles de cierta influencia.

### **c. ALGUNOS EJEMPLOS SIGNIFICATIVOS**

Existe un seguimiento, en cierta medida exacerbado, de determinados juicios penales, aquellos que generan una mayor alarma social y, por lo tanto, mayor expectación e interés por la mass media. Buscan saciar a la audiencia mientras se reproducen informaciones que van más allá de los límites, no solo legales, sino también éticos y profesionales.

Algunos ejemplos de estos llamados “juicios paralelos” podrían ser:

El caso de las “Niñas de Alcacer”: por recordar un poco los hechos, se trata de un crimen ocurrido en Alcácer, en España, la noche del 13 de noviembre de 1992. Tres chicas se dirigían a una discoteca cuando fueron secuestradas, violadas, torturadas y asesinadas. Los cuerpos fueron encontrados 75 días después de su desaparición en una montaña cercana. En este caso, el Tribunal se quejaba de que los testigos saltaran del juicio oral a los platos de televisión llegando incluso a dar versiones contradictorias.

El caso “Ortega Cano”: Ortega Cano ingresa en la UCI del Hospital Macarena de Sevilla tras colisionar su coche con otro vehículo cuyo conductor falleció. La muestra de sangre del torero decretó que había consumido alcohol tres veces por encima de la dosis permitida para conducir. La Fiscalía solicita para él 4 años de prisión, retirada de carnet de conducir por 6 años de delitos de homicidio involuntario,

conducción temeraria y circulación bajo los efectos del alcohol. Para la familia de la víctima y varios periodistas, el torero iba totalmente borracho, no respetaba las señales de tráfico y conducía imprudentemente antes del fatal desenlace; tal y como se plasmó en varias publicaciones de diversos medios de comunicación. Estamos ante un claro caso de juicio paralelo sobre un asunto *sub iudice*.

Por mencionar algún ejemplo de juicio paralelo en que esté presente el TJ, podemos establecer los siguientes:

El caso “Wanninkhof” es un caso de error jurídico grave que sucedió cuando, en un ambiente de histeria popular creado por los medios de comunicación y en un juicio plagado de irregularidades por parte de las autoridades judiciales y policiales, Dolores Vázquez Mosquera fue declarada culpable por un jurado popular de la muerte de Rocío Wanninkhof, quien había sido asesinada en octubre de 1999 cerca de Mijas, provincia de Málaga. Unos años después se descubrió el error al resolverse otro asesinato posterior, el de la joven Sonia Carabantes, en agosto de 2003 y descubrirse que el ADN del asesino de Sonia Carabantes coincidía con el ADN encontrado en pruebas del caso Wanninkhof.

El juicio se hizo con un jurado popular y la fiscalía se concentró en descalificar la persona de Dolores Vázquez sin aportar pruebas concluyentes que la inculparan. Se centró en la relación lésbica que la acusada había mantenido en el pasado con la madre de Rocío y en la relación "paternal" que la acusada había tenido hacia Rocío. El juez no intervino para frenar este irregular curso del procedimiento.

El jurado popular en su veredicto se limitó a repetir literalmente las conclusiones del fiscal y en septiembre de 2001 declaró a la acusada culpable del asesinato. Tras este veredicto, el juez de la Audiencia Provincial de Málaga, Fernando González Zubieta, el 25 de septiembre de 2001, condenó a María Dolores Vázquez a 15 años y un día de prisión y a una indemnización de 18 millones de pesetas.

El abogado defensor de Dolores Vázquez, Pedro Apalategui, presentó recurso contra la sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que revisó la sentencia y ordenó a la Audiencia celebrar un segundo juicio a la vista de la falta de

motivación detectada en el veredicto del Jurado. Se consideró que la gran repercusión que el crimen había tenido en los medios de comunicación y la marea de opinión pública contra Dolores Vázquez tuvieron quizás más influencia de la debida en un jurado popular formado por ciudadanos legos en Derecho.

El caso “Losilla”: el 24 de noviembre de 2015, el Jurado Popular declaró a Antonio Losilla culpable del homicidio y posterior descuartizamiento de su esposa Pilar Cebrián. Para el Tribunal Popular, no fue una muerte accidental, ya que el acusado tenía la “intención clara” de acabar con la vida de su mujer cuando, tras discutir por unas joyas, la empujó tan fuerte que cayó de espaldas y se fracturó la base del cráneo.

Los hechos se produjeron el 2 de abril de 2012 en la casa familiar de Ricla, donde Antonio Losilla troceó el cuerpo de la víctima para meterlo en paquetes y arrojarlo por distintos lugares.

Se trata de la primera vez que se declara a alguien culpable de un homicidio sin haber encontrado el cadáver de la víctima. Pese a ello, tanto el Jurado en su día como ahora el juez han considerado que hay pruebas suficientes para condenar al procesado. Entre otras, las dos manchas de sangre que se hallaron bajo una mesa y los restos biológicos encontrados también en el sifón de la ducha donde Antonio Losilla se lavó tras descuartizar el cuerpo de su esposa. Durante todo el proceso se dio una campaña mediática por parte de los medios de comunicación contra Antonio Losilla que, seguramente, influyeron en los miembros del Jurado y les llevaron a tomar esta decisión.

## **POSIBLES SOLUCIONES AL PROBLEMA DE LOS JUICIOS PARALELOS**

Tras haber explicado a lo largo del presente trabajo el concepto de juicio paralelo, así como los Derechos fundamentales que se ven afectados por los mismos y con los que entra en conflicto, considero necesario señalar posibles soluciones que, a mi parecer, serían válidas para acabar con esta problemática en búsqueda de una mayor Justicia que, recordemos, constituye uno de los principios ordenadores de nuestro

sistema constitucional. Teniendo en cuenta que la libre información cumple la función de formar la opinión pública y los ordenamientos de los Estados no podían permanecer impasibles ante el creciente protagonismo de los medios de comunicación.

En la actualidad, nos encontramos con una excesiva rigidez y absolutismo en la configuración del secreto de sumario en nuestra regulación. Esta rigidez y absolutismo restringe la regla general de publicidad de los procesos y puede llegar a crear situaciones desproporcionadas e incongruentes, incluso afectar a Derechos fundamentales (como el derecho a la libertad de información).

Es imprescindible, por ello, aunar el secreto de sumario con la realidad actual, donde los medios de comunicación juegan un papel muy importante; para ello existen suficientes medidas disciplinarias.

El problema fundamental se encuentra en limitar la difusión de noticias obtenidas al margen del sumario, que actualmente se encuentra sin sanción legal dado que, actualmente, en nuestro ordenamiento no se pueden tomar medidas que limiten la difusión de noticias obtenidas al margen del sumario, excluidas por el TC por ausencia de previsión legal (lo cual se exige en el art. 53.1 CE).

Una posible solución sería invocar la responsabilidad de los funcionarios públicos y el autocontrol de los medios de comunicación pero, a mi parecer, esto es de imposible cumplimiento. No obstante, a la luz de los Tratados internacionales suscritos por España y de nuestra propia Constitución<sup>26</sup>, se podría facultar al juez mediante preceptos legales para que prohibiese la difusión de noticias que, aun obtenidas al margen de las actuaciones sumariales, pueden frustrar la acción de la Justicia, perturbar la imparcialidad del Tribunal o vulnerar el derecho a un proceso justo con todas las garantías.

Esta solución, en esencia, coincide con el concepto de *contempt of court* que podemos encontrar en el derecho del Reino Unido, el cual permite al juez prohibir (so

---

<sup>26</sup> Tratados Internacionales: PIDCYP, CPDHLF

Preceptos constitucionales: art. 20.4 y 120 CE.

pena de prisión o multa) la publicación de informaciones sobre un proceso para evitar interferencias en las resoluciones judiciales.

Este concepto de *contemp of court*, se fundamenta en que el interés del público en la libertad de expresión debe ceder ante el interés público de no impedir o amenazar gravemente el curso de la justicia.

Por otro lado, el CGPJ propone, en su acuerdo de 5 de noviembre de 1986, conceder al Ministerio público algunas facultades en orden de proteger la imparcialidad de los jurados frente a los juicios paralelos (restricciones de acceso a los medios de comunicación, secuestro del jurado, prohibiciones o restricciones de la reproducción televisiva o fotográfica...) a la vez que contempla la posibilidad de arbitrar otras medidas dirigidas a imponer restricciones a las publicaciones, medidas que requerirían de un expreso y específico desarrollo legislativo.

Algunos autores opinan<sup>27</sup> que la adopción del modelo mixto escabinado, como en países de nuestro entorno (Francia, Italia...) reduciría este problema de los juicios paralelos sin incumplir el mandato constitucional consistente en el derecho subjetivo del ciudadano en participar en los asuntos públicos (art. 125 CE).

Estos mismos autores apuestan por una tipificación penal de los ataques a la independencia judicial por parte de los medios de comunicación como solución a estos

---

<sup>27</sup> VERGER GRAU, J., “Los juicios paralelos y la presunción de inocencia, con especial referencia al Jurado”, en *La criminalidad organizada ante la justicia*, Gutiérrez-Alivz Conradi (dir.), Sevilla, 1996. Pág. 200

ESPÍN TEMPLADO, E: “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”, en Jornadas Nacionales sobre *libertad de expresión y medios de comunicación*, De Vega Ruiz *et al.* (dir.), CGPJ-nº Especial XIII, Madrid, 1990. Pág. 125

BERLANCA RIBELLES, E, “Los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”, en Jornadas Nacionales sobre *libertad de expresión y medios de comunicación*, De Vega Ruiz *et al.* (dir.), CGPJ- nº Especial XIII, Madrid, 1990. Pág. 112-113

juicios paralelos. Desaparecido el delito de desacato en el CP de 1995 estas conductas solo caben ser tratadas como delitos de injuria o calumnia (art. 215 CP).

Así mismo, proponen acometer una reforma del CP en la que se contemplara, expresamente, como delito público, tanto las injurias al Poder Judicial, como las agresiones difamatorias de la presunción de inocencia del imputado, con el ánimo de influir en el órgano enjuiciador. El problema es que esto significaría recuperar la polémica que llevó a la supresión del delito de desacato por ser contrario al principio de igualdad en la dignidad personal.

Tras todo lo expuesto en los párrafos anteriores considero necesario señalar posibles medidas alternativas plausibles en nuestro ordenamiento<sup>28</sup>, algunas de las cuáles ya aparecen recogidas en la LOTJ y en el ordenamiento procesal

- a) La recusación de los jurados: Aquellos miembros del Jurado que crean en la culpabilidad del imputado, consciente o inconscientemente, antes del juicio oral, tiene un interés moral en su condena.

Las partes podrán recusarle proponiendo, con el escrito de recusación, las pruebas de que intenten valerse (art. 20 LOTJ).

El Magistrado resolverá acerca de la recusación sin que quepa recurso alguno, pero sí cabe protesta a los efectos del recurso que pueda interponerse en su día contra la sentencia (art. 38 LOTJ).<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> VERGER GRAU, J., “Los juicios paralelos y la presunción de inocencia, con especial referencia al Jurado”, en *La criminalidad organizada ante la justicia*, Gutiérrez-Alivz Conradi (dir.), Sevilla, 1996. Págs. 233-238

<sup>29</sup> “1. El día y hora señalado para el juicio se constituirá el Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado con la asistencia del Secretario y la presencia de las partes. Si concurriesen al menos veinte de los candidatos a jurados convocados, el Magistrado- Presidente abrirá la sesión. Si no concurriese dicho número, se procederá en la forma indicada en el artículo siguiente.

2. El Magistrado-Presidente interrogará nuevamente a los jurados por si en ellos



- b) La alteración de las reglas de competencia territorial. Cuando la publicidad perjudicial es de ámbito local o provincial, podría ser una buena solución celebrar el juicio en otra localidad fuera de la sede de la Audiencia, o en otra provincia o comunidad autónoma respectivamente. No obstante, en un Estado como el nuestro, donde la publicidad suele ser de ámbito nacional, esta solución no sería muy efectiva.

En el supuesto de simple publicidad local en la sede de la Audiencia, el cambio ocasional de sede ya está previsto en la LOPJ (arts. 80.2, 268.2 y 269).

No parece esta una solución porque el cambio de sede no afectaría a la composición del jurado, con lo que el problema quedaría sin resolver.

La solución del cambio de provincia o de comunidad autónoma y, por tanto, la celebración del juicio ante el jurado de otro territorio, choca frontalmente con las normas de competencia territorial y de impropiedad de la jurisdicción penal, por lo que requeriría un ajuste legislativo (art. 8 LECrim.

---

*concurriera falta de requisitos, alguna causa de incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa prevista en esta Ley. También podrán las partes por sí o a través del Magistrado- Presidente interrogar a los jurados respecto a las materias relacionadas en el párrafo anterior.*

*3. También las partes podrán recusar a aquellos en quienes afirmen concurre causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.*

*Las recusaciones se oirán y resolverán en el propio acto por el Magistrado-Presidente, ante la presencia de las partes y oído el candidato a jurado afectado.*

*4. El Magistrado-Presidente decidirá sobre la recusación, sin que quepa recurso, pero sí protesta a los efectos del recurso que pueda ser interpuesto contra la sentencia”.*

Y 9.6 LOPJ). Lo mismo ocurriría con la solución de traer al jurado de otra provincia distinta.

- c) El desglose de la causa: No existan normas legales imperativas que impidan el ejercicio de esta medida, excepto quizá las normas de la LECrim (art. 300.2). Si se excluyera de la conexión subjetiva al imputado objeto de la publicidad adversa, los demás coimputados gozarían de mayores garantías de imparcialidad.
  
- d) El aislamiento del jurado: para contrarrestar los efectos de una publicidad adversa y reiterada en los supuestos de un juicio oral con varios días de sesiones, puede ser una medida muy conveniente y no excesivamente distorsionadora del régimen ya previsto en la LOTJ. El art. 56 ya se refiere a la incomunicación del jurado, con la finalidad de que su veredicto no pueda ser mediatizado durante las deliberaciones. Haría falta una modificación legislativa para aislar realmente al jurado de los medios de comunicación durante los días en que durasen los debates del juicio oral.

Respecto a esta solución, cabría que tampoco fuese efectiva, pues existe el riesgo de intoxicación previa por parte de los miembros que conforman el TJ.

Como conclusión, podemos establecer que en España no hay base legal en la fase del juicio oral para preterir la libertad de expresión de forma general en beneficio del derecho a la tutela judicial efectiva. Solamente se puede limitar la publicidad en aspectos puntuales pero no imponer una prohibición total de publicación sobre los hechos de un proceso en curso. Y menos aun con medidas penales. Por tanto, al vía legislativa no puede ser el único ni mucho menos el primer cauce existente a la hora de resolver los conflictos.

El control judicial se muestra insuficiente; quizá lo conveniente sea plantear la necesidad de fomentar la autorregulación y el autocontrol de los medios de comunicación como métodos complementarios de la resolución de conflictos, como ejercicio de responsabilidad, que no supone, en ningún caso, autocensura.

Para los casos en los que esta autorregulación falle, es conveniente aplicar medidas de tutela no penales concretas como el secuestro excepcional de publicaciones cuando la publicación genere un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales en juego. Son soluciones sectoriales menos graves que las que suponen una medida penal y pueden ser igualmente apropiadas para contribuir a la protección del proceso.

Quizá sería conveniente acometer una reforma de las causas de recusación análoga al parágrafo 24 de la Ley Procesal Penal Alemana<sup>30</sup> introduciendo como causa expresa el haberse sentido el juez presionado por influencias externas por parte de los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio oral que hayan puesto en riesgo su independencia. Incluso se ha llegado a pensar en el recurso de amparo como forma de remediar “in extramis” la influencia negativa de la publicidad en el jurado, determinando violación de garantías constitucionales (presunción de inocencia, imparcialidad, juicio justo, etc.) lo que conllevaría la anulación del juicio.

A modo de ejemplo, una solución que se ha dado en Andalucía es que el Gabinete de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, puede facilitar toda la información que, sobre los procesos judiciales, es accesible a los medios. Esto permite acceder a la información en condiciones de igualdad, reduciendo al mínimo informaciones erróneas y filtraciones interesadas.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> (1) *A judge may be challenged both where he has been barred by law from exercising judicial office and for fear of bias.*

(2) *Challenge for fear of bias shall be justified if there is reason to doubt the impartiality of a judge.*

(3) *The public prosecution office, the private prosecutor, and the accused may exercise the right of challenge. The court personnel appointed to participate in the decision shall be named upon the request of the party entitled to challenge.*

<sup>31</sup> *Consejo Audiovisual de Andalucía, en colaboración con TSJA y el Colegio de Periodistas de Andalucía, editó en 2013 una Guía para el tratamiento informativo de los procesos judiciales*

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

- ✓ BERLANCA RIBELLES, E, “Los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”, en Jornadas Nacionales sobre *libertad de expresión y medios de comunicación*, De Vega Ruiz *et al.* (dir.), CGPJ- nº Especial XIII, Madrid, 1990.
- ✓ ESPÍN TEMPLADO, E: “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”, en Jornadas Nacionales sobre *libertad de expresión y medios de comunicación*, De Vega Ruiz *et al.* (dir.), CGPJ-nº Especial XIII, Madrid, 1990.
- ✓ PECES- BARBA- MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.
- ✓ FERRAJOLI, L.: “Derecho y razón. Teoría del galantismo penal”. Ed. Trotta. Madrid, 1995.
- ✓ VERGER GRAU, J., “Los juicios paralelos y la presunción de inocencia, con especial referencia al jurado”, en *La criminalidad organizada ante la justicia*, Gutiérrez- Alivz Conradi (dir.), Sevilla, 1996.
- ✓ RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., *El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal*, Dykinson, 1999.
- ✓ Problemas del juicio oral con Jurado. Manuales de Formación Continuada. CGPJ 1999.
- ✓ ROMERO COLOMA, A.M., *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: honor, intimidad y presunción de inocencia*, Cuaderno Civitas, 2000.
- ✓ FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *Prueba y presunción de inocencia. Proceso y garantías constitucionales 2*, Iustel, Madrid, 2005.
- ✓ ALZAGA VILLAAMIL, O. “Derechos, libertades y principios rectores” *La Política* / coord. por Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Fernando Vallespín Oña, 2008.
- ✓ BRAVO, G., “Derecho a la información y populismo mediático”, en *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*. Fundación Fernando Pombo. La Ley. Ana María Ovejero Puente (coord.), Madrid, 2012.
- ✓ GIMENO SENDRA, JV.: “Derecho procesal penal”. Ed. Civitas, Madrid 2012. Págs. 275-290.

## Revistas

- ✓ AUGER, CLEMENTE. “Derecho al honor y a la intimidad: El problema en la realidad y en el derecho”. Jueces para la democracia, N° 7, 1989, págs. 9-14
- ✓ GARCÍA ALCALDE. G, “El valor social de la información, un concepto a objetivar” Poder Judicial, N° Extra 13, 1990 (Ejemplar dedicado a: Libertad de expresión y medios de comunicación), págs. 117-122.
- ✓ SANTOS VIJANDE. JM, “Algunas cuestiones relevantes para la efectividad en la protección jurisdiccional del honor, la intimidad y la propia imagen” Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional, N° 3, 2003, págs. 1905-1910
- ✓ VEGAS TORRES. J, “La presunción de inocencia y el escenario de la prueba penal: STC 31/1981, de 28 de julio” Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, N°. 55, 2006 (Ejemplar dedicado a: Veinticinco años de jurisprudencia constitucional II), págs. 741-770.
- ✓ DEL MORAL GARCÍA. A, “Derecho a un juicio público, libertad de información y derechos al honor y a la vida privada”. Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, N°. 59, 2008, págs. 253-294.
- ✓ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R, “Los juicios paralelos”, en *Diario La Ley*, nº 785, 2012, p. 3-12.

## Jurisprudencia:

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sentencia del Tribunal Constitucional 31/1981, de 28 de julio de 1981.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1982, de 1 de abril de 1982.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1985, de 31 de enero de 1985.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986, de 17 de julio de 1986.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988, de 21 de enero de 1988.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 176/1988, de 4 de octubre de 1988.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 44/1989, de 20 de febrero de 1989.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio de 1990.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1990, de 12 de noviembre de 1990.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 40/1992, de 30 de marzo de 1992.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 219/1992, de 3 de diciembre de 1992.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 240/1992, de 21 de diciembre de 1992.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 123/1993, de 19 de abril de 1993.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 178/1993, de 31 de mayo de 1993.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1995, de 30 de enero de 1995.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 78/1995, de 22 de mayo de 1995.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1995, de 20 de noviembre de 1995.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 28/1996, de 26 de febrero de 1996.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 138/1996, de 16 de septiembre de 1996.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 144/1998, de 30 de junio de 1998.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1999, de 22 de febrero de 1999.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 136/1999, de 20 de julio de 1999.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 16/2000, de 16 de enero del 2000.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 21/2000, de 31 de enero del 2000.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2000, de 5 de mayo de 2000.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2002, de 8 de abril de 2002.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 100/2002, de 6 de mayo de 2002.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2004, de 15 de abril de 2004.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 23/2010, de 27 de abril de 2010.

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 1991/1754, de 4 de marzo de 1991.
- Sentencia del Tribunal Supremo 854/2010, de 29 de septiembre de 2010.

#### **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

- STEDH 1979/1 caso Sunday Times contra Reino Unido, de 26 de abril de 1979.
- STEDH 1997/12 caso De Haes y Gijels contra Bélgica, de 24 de febrero de 1997.

## Recursos de internet:

- ❖ [www.consejoaudiovisualdeandalucia.es](http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es) Noticia del Jueves, 29 de enero de 2015.
- ❖ [www.noticiasjuridicas.com/articulos/00-Generalidades/200208-](http://www.noticiasjuridicas.com/articulos/00-Generalidades/200208-) Martínez de Guerra, A.: Artículos doctrinales: generalidades. El tratamiento de los casos judiciales en la prensa. Calumnias, injurias y juicios paralelos. Noticias jurídicas. Agosto 2012. 856132071022311.html.
- ❖ <http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Articulos/Paginas/Los-juicios-paralelos-donde-estan-los-limites.aspx>
- ❖ [http://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebAPP\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/MN\\_Intruccio\\_n3\\_2005.pdf?idFile=8f6617e1-fc6b-4b51-8cc5-f98b921a514e](http://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebAPP_SGNTJ_NFIS/descarga/MN_Intruccio_n3_2005.pdf?idFile=8f6617e1-fc6b-4b51-8cc5-f98b921a514e) (Instrucción 3/2005 del MF).
- ❖ <File:///C:/Users/eduardo2/Downloads/Dialnet-MediosDeTutelaAnteLosJuiciosParalelosDuranteLaFase-647717.pdf> Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase del juicio oral (a propósito de la STC 136/1999, de 20 de julio –caso de la Mesa Nacional de HB-) PILAR OTERO GONZÁLEZ Profesora Titular Interina. Universidad Carlos III de Madrid.
- ❖ <http://universitas.idhbc.es/n16/16.pdf> (ARTÍCULO REVISTA) MONTALVO ABIOL, J.C., *Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario?*, Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y política, nº 16, julio 2012, ISSN 1698-7950, p. 105-125.
- ❖ [http://acceda.ulpgc.es/xmlui/bitstream/handle/10553/8102/0233586\\_00006\\_0013.pdf?sequence=1](http://acceda.ulpgc.es/xmlui/bitstream/handle/10553/8102/0233586_00006_0013.pdf?sequence=1)
- ❖ <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/el-tratamiento-de-los-casos-judiciales-en-la-prensa-calumnias-injurias-y-juicios-paralelos>
- ❖ [http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/situes/default/files/recomendación/pdf/1303/guia\\_judicial.pdf](http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/situes/default/files/recomendación/pdf/1303/guia_judicial.pdf)
- ❖ <http://www.ull.es/publicacioens/latina/2002/latina47febrero/4703barrero.html>
- ❖ Recomendación (2003) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 10 de julio de 2003.
- ❖ <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2529931.pdf>
- ❖ Caso “Periodistas ABC”: [http://www.eldiario.es/sociedad/Fiscalia-periodistas-publicar-informacion-sumario\\_0\\_508150170.html](http://www.eldiario.es/sociedad/Fiscalia-periodistas-publicar-informacion-sumario_0_508150170.html)

**Legislación:**

- Constitución Española de 1978
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950)
- Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 19 de diciembre de 1966)
- Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948)
- Ley Orgánica Tribunal del Jurado (LO 15/1995, de 22 de mayo)
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882)
- Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 de julio)
- Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre)
- Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística (Resolución adoptada por unanimidad en Estrasburgo, 1 de julio de 1993).